

**Chillán, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

En esta causa **RUC 21-4-0358836-6, RIT T-60-2021** del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veinte de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Titular, don Juan Luis Salgado Vásquez se declaró: *“I.- Se rechaza la denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales deducida por Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán. II.- Se acoge la demanda de declaración de relación laboral y, por tanto, se declara que entre la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán existió una relación laboral entre el 02 de noviembre del año 2016 y el 29 de julio de 2021. III.- Se acoge la acción de despido injustificado y, por tanto, se declara que el despido de la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz fue injustificado, condenándose a la Municipalidad de Chillán al pago de: 1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, correspondiente a \$1.092.707.- 2. Indemnización por años de servicios, correspondientes a \$5.463.535.- 3. Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios, correspondiente a \$2.731.767.- 4. \$1.529.790.- por concepto de feriado legal adeudado. 5. \$509.930.- por concepto de feriado proporcional. IV.- Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser objeto de reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda; V.- Cada parte soportará sus costas, por no resultar completamente vencida la demandada.”*

En contra de dicha sentencia las partes interpusieron sendos recursos de nulidad. La demandada funda la impugnación en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) con relación al artículo 459 N°6 del Código del Trabajo. La demandante por su parte invoca las siguientes causales: la del artículo 477 en relación con el artículo 493, ambos del Código del Trabajo; como primera causal subsidiaria, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y como segunda causal subsidiaria, la del artículo 477 del mismo texto legal, en relación con los artículos 58 del código del trabajo y los artículos 17 y 19 del DL 3.500.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 12 de octubre de 2022, asistiendo los abogados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

**CONSIDERANDO:**



**I.- Respecto del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada:**

**Primero:** Que la demandada invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, fundado en que la sentencia dictada por el juez del Juzgado del Trabajo de Chillán omitió resolución respecto de las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social solicitadas por la actora, por el período declarado como relación laboral.

Afirma que la demandante solicitó que se condenara a la Municipalidad de Chillán al pago de las cotizaciones previsionales por todo el período trabajado; que en la causa se fijó como un hecho a probar las prestaciones adeudadas en caso de acreditarse relación laboral y en lo resolutivo del fallo no se hace mención alguna a dicha materia; que la correcta doctrina es que no se debe condenar a la municipalidad al pago de las cotizaciones de seguridad social reclamadas porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con la Ley 20.255. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de esta Corte en tal sentido.

Sostiene que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en atención a que la obligación de enterar las cotizaciones es legal, la regla general es que la sentencia que declara una relación laboral ordene enterarlas, de modo que, por constituir el presente caso una excepción, ello debe así declararse.

Termina solicitando que se invalide parcialmente la sentencia recurrida y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, declarando que no corresponde al ente consistorial enterar las cotizaciones previsionales en los organismos pertinentes por el período de relación laboral declarado.

**Segundo:** Que en el párrafo final del considerando cuarto del fallo impugnado, el juez se pronuncia sobre la materia reclamada por el recurrente, en los siguientes términos: *“No se accederá, por otra parte, a la petición del pago de las cotizaciones previsionales, ya que, no obstante existir antecedentes suficientes de que durante la relación laboral éstas no fueron pagadas por el empleador, esto deviene precisamente de la naturaleza del contrato que celebraron las partes, que deja constancia del conocimiento del prestador acerca de la obligación de realizar el pago de las cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 20.255.”*

Así las cosas, sin perjuicio de la procedencia o improcedencia de condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales, aparece claro que la



sentencia no incurrió en el vicio invocado, toda vez que resolvió acerca de la materia sometida a su decisión, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, razón por la cual el recurso fundado en la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, debe ser desestimado.

## **II.- Respecto del recurso de nulidad interpuesto por la demandante:**

**Tercero:** Que como causal principal el abogado de la demandante invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 493 del mismo texto legal.

Sostiene que el juez del grado dictó la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que al analizar y apreciar la prueba rendida ha obviado el alcance del artículo 493 del Código del Trabajo, que es la norma probatoria pertinente a la materia de tutela de derechos fundamentales.

Relata que la actora, Pamela Cortés Ortiz, trabajó para la Municipalidad de Chillán desde el 2 de noviembre de 2016, primero como monitorea de proyectos y luego como gestora territorial comunitaria y encargada de gestión de recursos humanos; que suscribió más de diez contratos a honorarios, que se enmarcaban en una relación de naturaleza laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia; que el término de la relación laboral se produjo el 29 de julio de 2021, de manera anticipada y motivada por razones políticas, en atención a que doña Pamela Cortés participó en campañas electorales de candidatos de Renovación Nacional y la Unión Demócrata Independiente, y el alcalde que asumió y la desvinculó es militante del Partido por la Democracia.

Afirma que la sentencia indica que su parte “no acreditó que la decisión de terminar anticipadamente el contrato correspondió a un trato diferenciado respecto de iguales y que dicho trato se fundó en un criterio prohibido o reprochable jurídicamente”. Y agrega que la sentencia señala que “aparece que no existe prueba concluyente de que desde la administración tuvieron conocimiento de la afiliación política de la demandante, ni menos aún de que hubiere participado de manera activa en campañas de candidatos de sectores no afines a la tendencia política del alcalde entrante”.

Sostiene que lo resuelto por el tribunal configura una alteración a las normas que regulan la prueba indiciaria, al exigir la acreditación de la discriminación propiamente tal, desconociendo que el artículo 493 sólo exige para el denunciante acompañar antecedentes indiciarios que harían presumir la



existencia de la vulneración, para a su vez, analizar la prueba del denunciado en lo que dice relación a la razonabilidad y proporcionalidad en su actuar. Añade que esto es así porque la prueba directa de una vulneración a un derecho fundamental es casi imposible; que al exigir el juez que se probara que el alcalde conocía la filiación política de la demandante impone una carga exorbitante, más allá de lo exigido por la ley; y que la denunciada nada expuso sobre la proporcionalidad de su actuar, de lo razonable de su decisión de terminar el contrato de honorario de manera anticipada y sin causa aparente. Destaca además que el propio juez en la sentencia declara injustificado el despido.

Finalmente indica que el perjuicio para la demandante es evidente, ya que si el juez hubiere aplicado correctamente el artículo 493 del Código del Trabajo habría acogido la acción de tutela. En virtud de ello solicita se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la acción de tutela de derechos fundamentales, accediendo a las prestaciones demandadas por la actora.

**Cuarto:** Que el artículo 477 del Código del Trabajo prescribe que, tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A su turno, el artículo 493 prescribe: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

**Quinto:** Que la materia reclamada es abordada en el considerando tercero de la sentencia, en que el juez establece que es necesario determinar si el término del vínculo laboral obedeció o no a razones políticas. Así, en la parte pertinente, sostiene: *“(...)En concreto, porque la administración que ingresó a la municipalidad junto al alcalde Camilo Benavente, ligada al Partido por la Democracia, era contraria al sector político que la demandante apoyaba, adherencia que se manifestó, de acuerdo a la demanda, básicamente en tres circunstancias: haber apoyado la administración saliente de la municipalidad, haber brindado apoyo a la candidata a la alcaldía de Chillán Paola Becker Villa y haber participado activamente en la campaña del candidato a alcalde de la comuna de El Carmen, Renán Cabezas Arroyo, de Renovación Nacional.*



QDBXXCNTLLX

*Una respuesta afirmativa a lo anterior pasaba por la acreditación, a lo menos a nivel indiciario, de que la decisión de terminar anticipadamente el contrato de la demandante correspondió a un trato diferenciado respecto a iguales y que dicho trato se fundó en un criterio prohibido o reprochable jurídicamente.*

*Esto último no fue nítidamente esclarecido. Las dos testigos de la demandada y el administrador municipal, al absolver posiciones, declararon desconocer si la demandante estaba afiliada a un partido político.”*

A continuación, el juez analiza los dichos de los testigos y concluye la insuficiencia de éstos a los efectos pretendidos por la demandante, esto es, para que estimar que existen indicios de que el despido de la actora se debió única y exclusivamente a razones políticas.

**Sexto:** Que, en relación con el reproche efectuado por el recurrente, es útil precisar que el artículo 493 no es un caso de inversión de la carga formal de la prueba (*onus probandi*), pues no es suficiente que se alegue una lesión de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria; por ello, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la efectividad de la conducta lesiva, y sólo en ese caso puede aprovecharse el trabajador de la regla prevista en el artículo 493, en virtud de la cual corresponde al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables.

En el caso, los indicios requeridos por la norma no fueron acreditados, según claramente lo estableció el juez en el considerando tercero del fallo. De esta manera, conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se desprende que los reclamos que formula respecto de la supuesta infracción al artículo 493 del Código del Trabajo, dicen relación, no con la errónea aplicación de la ley, sino con la ponderación de la prueba efectuada por el sentenciador, y que, por cierto, no comparte.

Por otro lado, no puede dejar de considerarse que la causal invocada, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, supone que los hechos asentados por el juez del grado son inamovibles para esta Corte, y la pretensión del recurrente, de que la prueba rendida sea



considerada como indicio suficiente, implicaría una variación de la ponderación de la misma, cuestión improcedente en el presente arbitrio.

Como corolario, la causal principal invocada por el recurrente será desestimada.

**Séptimo:** Que, como primera causal subsidiaria, el apoderado de la demandante plantea la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con los hechos que se acreditaron en el juicio.

Señala que el tribunal vulneró las reglas de la lógica, cuya aplicación impone la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y este error lo hizo arribar a una conclusión que se alejó del mérito de las probanzas rendidas en el proceso, estableciendo que los indicios expuestos en el juicio no son suficientes para acreditar la vulneración de derechos fundamentales. Afirma que el sentenciador no consideró la multiplicidad de indicios del despido discriminatorio de que fue objeto doña Pamela Cortés y que el principio de la lógica vulnerado es el de razón suficiente.

Detalla que el fundamento de esta causal se encuentra en el considerando tercero, que al analizar la prueba rendida no tiene por acreditada la existencia de vulneración de derechos, lo que es claramente contradictorio con los otros considerandos del fallo, que recogen una serie de antecedentes que muestran fehacientemente a lo menos nueve indicios de vulneración.

Sostiene que la sentencia ha desatendido los marcos regulatorios dados por el legislador para apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en un juicio de tutela de derechos fundamentales, en los que debe apreciar la prueba rendida según lo dispone el artículo 493 en relación al artículo 456 del Código del Trabajo. Refiere como especialmente transgredido el principio de la razón suficiente.

Finalmente indica que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si se hubiere apreciado correctamente la prueba rendida conforme a los preceptos ya citados, habría concluido la existencia de indicios de un despido discriminatorio. Solicita en definitiva se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que reconozca la existencia de un despido vulneratorio de derechos fundamentales, condenando a la Municipalidad de Chillán al pago de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas en la demanda.

**Octavo:** Que, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señala que el recurso de nulidad procederá, cuando la sentencia haya sido pronunciada con



infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

Por su parte el artículo 456 del citado cuerpo legal establece que al apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal debe expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime; y agrega que en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**Noveno:** Que, del análisis del fallo de primer grado, aparece que en los considerandos primero y segundo el juez analiza la prueba rendida y concluye que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia, estableciendo su duración, las funciones que desempeñaba la actora y su remuneración.

A continuación, en el considerando tercero, la sentencia valora la prueba en orden a determinar si de ella se desprenden indicios de la vulneración de derechos alegada por la actora y más específicamente si el término de la relación laboral obedeció o no a una discriminación arbitraria fundada en razones políticas. En dicha tarea, el juez analiza los dichos los testigos de la demandante y concluye que estos no permiten establecer indicios suficientes de vulneración. Así lo expresa en los párrafos 7 y 8 del considerando en referencia: *“De lo anotado, aparece que no existe prueba concluyente de que desde la administración tuvieron conocimiento de la afiliación política de la demandante, ni menos aún de que hubiere participado de manera activa en campañas de candidatos de sectores no afines a la tendencia política del alcalde entrante. Todos los testigos señalaron que estas actividades las realizaba fuera de horario de trabajo, los fines de semana. Más aún, debe considerarse que la campaña para la cual participó como apoderada correspondía a una comuna distinta, sin que se aportara ningún antecedente concreto de haber apoyado a la candidata Becker para su postulación a la alcaldía de Chillán ni tampoco al alcalde saliente. Es de esperarse, por lo demás, que no fuera la demandante la única funcionaria municipal con ideas políticas contrarias a las del alcalde entrante y, sin embargo, no se apoyó la demanda, con el propósito de demostrar de modo fehaciente que la motivación del despido fuere única y exclusivamente de carácter político, en la existencia de otras desvinculaciones, más allá de la otra funcionaria de nombre Margarita, fundadas en la simpatía o adherencia política.*

*En definitiva, las declaraciones de testigos no fueron acompañadas de ningún otro de medio de prueba relevante que les diere sustento. Quedó*



*demostrado, de los dichos de los mismos deponentes, que éstos pertenecían también al sector de derecha y, es en dicha calidad que conocían de las actividades que realizaba la actora, pero no se probó que tal circunstancia trascendiera la esfera de lo privado. Desde luego, no se acompañó prueba de las publicaciones de redes sociales a que dos testigos hicieron mención, ni algún otro medio que permitiera construir un indicio razonable en torno a la propuesta fáctica señalada en la demanda. De hecho, es en el mismo libelo de demanda en que se afirma, de manera esclarecedora, que todas las actividades políticas realizadas en favor de uno u otro candidato se realizaron los fines de semana y jamás en horario laboral o haciendo uso de implementos o medios de trabajo.”*

De esta manera, aparece claro que en el considerando tercero el juez primeramente establece cuáles son las circunstancias alegadas por la demandante y luego consigna una regla básica de *onus probandi*, cual es que corresponde a la denunciante acreditar, a lo menos a nivel indiciario, que la decisión de terminar anticipadamente el contrato de la demandante correspondió a un trato diferenciado respecto a iguales y que dicho trato se fundó en un criterio prohibido o reprochable jurídicamente.

Posteriormente, indica que a tales fines resultó insuficiente la prueba de la demandante, señalando asimismo que, conforme a los dichos de los testigos de la demandada, éstos desconocían si la actora estaba afiliada a un partido político, todo lo cual lo lleva a concluir que la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido debe ser rechazada.

**Décimo:** Que, de la propia naturaleza del recurso de nulidad, así como de las normas que lo regulan, se desprende que la causal que se invoca supone que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica debe ser manifiesta, es decir, evidente y notoria, posible de advertir con la sola lectura del fallo impugnado.

Por otro lado, el recurrente debe exponer de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, explicar cómo se vulneran las leyes de la lógica formal o principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado por el juez para arribar a una conclusión distinta a la por él sustentada y que, en definitiva, influye en lo dispositivo de la sentencia por ir precisamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia.

En este sentido, si bien el letrado enuncia como infringido el principio de razón suficiente, lo cierto es que en el desarrollo de sus fundamentos queda de



manifiesto que lo que reprocha son las conclusiones a que arriba el sentenciador y los elementos probatorios en que las funda. En efecto, sostiene que se acreditaron a lo menos nueve indicios de vulneración, sin embargo, de la lectura de estos queda claro que las referencias que efectúa únicamente corresponden al relato cronológico de los hechos que en definitiva permitieron al juez dar por establecida la relación laboral y el término injustificado de la misma, mas no la vulneración de derechos que alega la actora.

Finalmente -igual que en la causal principal- queda de manifiesto que lo impugnado es la valoración que el sentenciador efectuó de los distintos medios de prueba producidos en el juicio, pretendiendo que se haga una nueva ponderación de éstos, acorde a lo sostenido por su parte en el pleito, lo que no se aviene con la naturaleza del recurso de nulidad.

**Undécimo:** Que, de la lectura y revisión de la sentencia, no se aprecia vulneración manifiesta de las máximas de la experiencia, de los conocimientos científicamente afianzados ni de alguno de los principios que forman parte de la lógica. Por el contrario, se puede afirmar que el fallo cumple con las exigencias legales de fundamentación y razonabilidad, pues en ella se realiza un proceso completo de análisis de la prueba y las conclusiones que se vierten permiten reproducir el razonamiento utilizado para alcanzarlas.

Así las cosas, no se advierte en la sentencia recurrida que el juez haya incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que el recurso en este extremo ha de ser desestimado.

**Duodécimo:** Que, como segunda causal subsidiaria el recurrente invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 58 del mismo cuerpo legal y con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

Afirma que la sentencia, al no acoger el pago de cotizaciones previsionales por el lapso de la relación laboral, incurre en una falsa aplicación de ley al dejar de aplicar el artículo 58 del Código del Trabajo.

Explica que la sentencia reconoció la existencia de relación laboral entre la actora y la Municipalidad de Chillán; que se acreditó que no se pagaron las cotizaciones de seguridad social por el período trabajado y no obstante ello, en el considerando cuarto se decide no acceder a la petición de pago de cotizaciones previsionales demandada por la trabajadora.

A continuación, el letrado transcribe los artículos que estima infringidos, cita jurisprudencia y destaca que la sentencia es declarativa de derechos, de manera que constata una situación jurídica preexistente entre las partes, por lo que resulta



necesario concluir que la obligación de enterar las cotizaciones se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia sino desde el comienzo de la relación laboral.

Agrega que la infracción influye en lo dispositivo del fallo, pues de haber aplicado correctamente la ley, hubiese tenido que dar lugar a la petición correspondiente al pago de las cotizaciones previsionales comprendidas entre el 2 de noviembre de 2016 y el 29 de julio de 2021. Termina solicitando que se anule parcialmente la sentencia y se dicte otra en su reemplazo que conde al pago de las cotizaciones ya referidas.

**Décimo tercero:** Que el artículo 58 del Código del Trabajo prescribe: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.”

Por su parte, el artículo 17 del DL 3.500 establece que los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años si son hombres, y menores de 60 años si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables. Y, el artículo 19° del mismo texto legal dispone: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”

**Décimo cuarto:** Que en esta causa se declaró la existencia de relación laboral entre la demandante, Pamela Andrea Cortés Ortiz y la Ilustre Municipalidad de Chillán, entre el 02 de noviembre del año 2016 y el 29 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, en el párrafo 5° del considerando cuarto del fallo impugnado el juez decidió no acceder a la petición de pago de cotizaciones previsionales, por entender que si bien éstas no fueron pagadas por el empleador,



ello obedece a la naturaleza del contrato celebrado por las partes, que imponía la obligación al prestador de realizar dicho pago.

Al efectuar tal interpretación, el juez deja de aplicar los artículos 58 del Código del Trabajo y los artículos 17 y 19 del DL 3.500, que claramente imponen al empleador la obligación de enterar las cotizaciones previsionales. En este punto, es preciso dejar asentado que la sentencia que declara la existencia de relación laboral sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación previsional se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones al trabajador, sea que se les diera esa u otra denominación.

Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada el 18 de abril de 2022, en causa Rol 44.041-2020, al señalar: *“Que, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo en que las partes permanecieron vinculadas, esta Corte posee un criterio ya asentado sobre la materia, tal como ha sido expresado en sentencias previas, v. gr., en las pronunciadas en los autos Rol N°14.137-2019, 18.540- 19, 19.116-19, 33.307-19, 1.468-20, 1.471-20, 2.779-20, 19.127-20, 19.648-20, 22.048-20, 29.732-19, 2.779-20, 7.898-20, 36.960-20 y 36.973-20; en las que se consideró para resolver lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de cuyo tenor, se desprende que las cotizaciones y de seguridad social, constituyen un gravamen obligatorio que afecta a las remuneraciones que perciben los trabajadores, que el empleador debe descontar y enterar en las respectivas administradoras de fondos dentro del plazo fijado en la ley.*

*Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, realizar los descuentos pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.*

**Décimo quinto:** Que, así las cosas, habiéndose constatado el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en tanto la petición de pago de cotizaciones previsionales demandadas por la actora fue resuelta con infracción de ley, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurso en esta parte será acogido, invalidándose parcialmente la sentencia y dictando, sin nueva vista, pero separadamente, la de reemplazo que corresponde.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474, 478, 479, 480,481y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Max Muñoz Bobadilla en representación de la I. Municipalidad de Chillán; y **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Baltazar Guajardo Carrasco en representación de la demandante Pamela Cortés Ortiz, en lo concerniente a segunda causal subsidiaria, y consecuentemente, **se invalida parcialmente** la sentencia definitiva de veinte de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, **sólo en cuanto se deja sin efecto** la parte que decidió no condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al período de relación laboral.

Díctese a continuación y en forma separada la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Erica Pezoa Gallegos.

No firma a ministra señora Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

**Rol 216-2022 Laboral.**

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

**Chillán, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

### **Visto:**

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción del párrafo quinto del considerando cuarto que se elimina.

### **Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Lo expresado en los fundamentos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del fallo de nulidad que antecede.

**Segundo:** Que habiéndose constatado la existencia de relación laboral entre doña Pamela Andrea Cortés Ortiz y la Ilustre Municipalidad de Chillán, y



encontrándose establecido que la entidad empleadora no enteró las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la demandante, corresponde condenarla al entero de las devengadas durante su vigencia.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 41, 58, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes SE RESUELVE:

**I.-** Se rechaza la denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales deducida por Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán.

**II.-** Se acoge la demanda de declaración de relación laboral y, por tanto, se declara que entre la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán existió una relación laboral entre el 02 de noviembre del año 2016 y el 29 de julio de 2021.

**III.-** Se acoge la acción de despido injustificado y, por tanto, se declara que el despido de la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz fue injustificado, condenándose a la Municipalidad de Chillán al pago de:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, correspondiente a \$1.092.707.-

2. Indemnización por años de servicios, correspondientes a \$5.463.535.-

3. Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios, correspondiente a \$2.731.767.-

4. \$1.529.790.- por concepto de feriado legal adeudado.

5. \$509.930.- por concepto de feriado proporcional.

6.- Cotizaciones previsionales y de seguridad social por todo el período trabajado por la demandante, entre el 02 de noviembre de 2016 al 29 de julio de 2021.

**IV.-** Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser objeto de reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda;

**V.-** Cada parte soportará sus costas, por no resultar completamente vencida la demandada.



Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Erica Pezoa Gallegos.

No firma la señora Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

**Rol 216-2022 Laboral**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministra Erica Livia Pezoa G. Chillan, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Chillan, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.